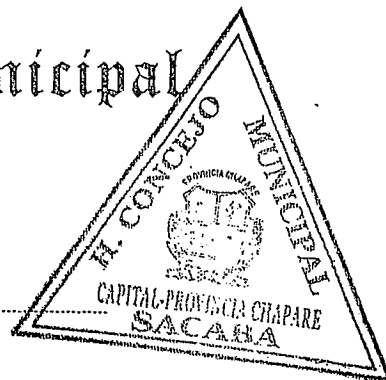




Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 009/2016



VISTOS:

De los antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto por el Señor **Remberto Coro Eyzaguirre**, en contra de la Resolución Administrativa No. 74/2015 de fecha 24 de agosto de 2015 dentro el Procedimiento Administrativo de demolición de construcción ilegal de muro perimetral de paneles de hormigón y columnas de viguetas pretensadas ubicado en la zona de la Urbanización Bella Vista O.T.B Olivos Norte de la Jurisdicción del Distrito 2 del Municipio de Sacaba, misma que fue remitida por el Ejecutivo Municipal mediante Nota CITE. GAMS CAR DESP 1675/2015 de fecha 22 de Octubre de 2015 ante este ente Deliberante.

CONSIDERANDO I:

Que, por memorial de denuncia de fecha 09 de junio de 2015 presentado por el ciudadano Jhery Edson Chavez Ardaya, denuncia una construcción ilegal de verja, ubicada a 50 mts antes de la esquina que ingresa a la Urbanización Bella Vista (de este a oeste) al lado oeste de un edificio en construcción de obra gruesa y donde funciona una tienda de barrio sobre la Av. Circunvalación acera norte, correspondiente al D-2 manifestando que estos propietarios sin autorización del municipio han procedido a realizar la construcción de verja con vigas de cemento y como pared concreto armado, aspecto que detrimenta la normativa del Municipio, instando a que se tomen las acciones correspondientes.

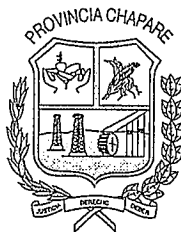
Que, en la carpeta se puede apreciar que existen las boletas de paralización signadas con los Nos. 037733 (08 de junio de 2015), 037734 (10 de junio de 2015) y 037752 (22 de junio de 2015) mismas que fueron rehusadas a ser firmadas por los ahora administrados. Por otro lado se puede advertir una nota en la segunda boleta de paralización que se apersono la Sra. Rosmery Humerez con C.I. No. 3466524-L.P., señalando que tendría un trámite administrativo municipal con el No. 496/14 el mismo que se encontraría en la unidad de topografía, a lo cual el funcionario responsable le explicó que esto no le habilitaría para poder realizar la construcción y más al contrario debería paralizarse las obras.

Que, en obrados se advierte de la existencia de un informe de orden de paralización de fecha 22 de junio de 2015 elaborado por el Inspector Seúl Edén García Delgadillo, en el cual manifiesta que en fechas 8, 10 y 22 de junio de 2015 se realizó inspección de la zona de Bella Vista y se realizó la debida inspección al terreno del Sr. Remberto Coro ubicado en la OTB Olivos Norte de la Jurisdicción de Sacaba por lo que se procedió a dejar las 3 notificaciones de Orden de Paralización de Obra y Citación conforme a normativa vigente del municipio.

Que, existe un informe técnico con Cite.Unid.Urb.D2/MGA:Inf. Tec No. 09/15 de fecha 24 de junio de 2015 elaborado por el Arq. Marcelo Guzmán Anover, en su calidad de Jefe II de Urbanismo Distrito II, en la cual señala que se procedió con las ordenes de paralizaciones de obra correspondientes y que en el presente caso se trataría de una construcción ilegal de muro perimetral de paneles de hormigón y columnas de viguetas pretensadas, que se estaría construyendo sin contar con plano aprobado y sin autorización de construcción, y que el infractor ha cometido varias infracciones por iniciar una construcción sin contar con planos de construcción aprobado por la municipalidad. Por lo que recomienda la demolición de la construcción ilegal de muros de ladrillo de muro perimetral y columnas de viguetas prensadas.

Que, por Informe Legal D-2/A.L./Inf/dem.006/15 de fecha 06 de junio de 2015 elaborado por El Abogado del D-2 Cristian Hinojosa Mercado, en la cual recomienda que en base a los informes técnicos emitidos por el jefe de urbanismo del D-2 y habiéndose evidenciado la acumulación de datos, identificando a la persona individual responsable de los hechos susceptibles de procedimiento de demolición, por la infracción a las normas y al Reglamento General de Urbanización y Subdivisión de Propiedades Urbanas, recomendando que la MAE emita la correspondiente Resolución para la demolición de la construcción ilegal y/o clandestina la misma

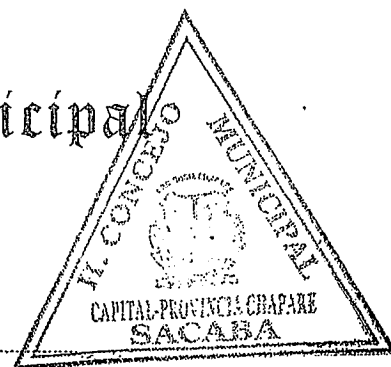




Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 009/2016



que corresponde a la construcción de muro perimetral de paneles de hormigón y columnas de viguetas pretensadas.

Que, la Resolución Administrativa No. 74/2015 de fecha 24 de agosto de 2015 dictada por el Ejecutivo Municipal en su parte resolutive señala que: Por el incumplimiento a las tres órdenes de paralización de obra, de conocimiento de los Sres. Remberto Coro Eyzaguirre y Ross Mery Humerez Tiñini, quienes realizaron una construcción de muro perimetral sin contar con planos aprobados o autorización expresa de la administración municipal considerada ilegal, SE DISPONE LA DEMOLICIÓN DEL MURO PERIMETRAL DE PANELES DE HORMIGÓN Y COLUMNAS CON VIGUETAS emplazadas en la zona de Puntiti, Distrito 35' acera norte de la Av. Primera, Jurisdicción de la Sub-Alcaldía del Distrito Municipal No. 2. (...)

Que, por Memorial de fecha 08 de septiembre de 2015 en la cual los Sres. Remberto Coro Eyzaguirre y Ross Mery Humerez Tiñini plantean Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa No. 074/2015 de fecha 24 de agosto de 2015 en la cual argumentan que se estaría violando el principio de Legalidad objetiva y el principio del debido proceso amparados en la Ley 2341, Interpone recurso de Revocatoria contra la R.A. 74/2015 de fecha 24 de agosto de 2015 alegando que carece de legalidad objetiva, ya que no prevé rango jerárquico entre las normas jurídicas administrativas basándose en el art. 122 de la CPE. Así como También se vulnera la garantía a la igualdad jurídica de todo ser humano sin distinción de ninguna naturaleza, así como el Art. 4 inc. c) y g) de la Ley 2341 que los Gobiernos Autónomos Municipales regirán sus actos con pleno sometimiento a la Ley, la legalidad y presunción de legitimidad; alegando que dentro las normas urbanísticas aplicables a la normativa legal vigente no esté contemplado la construcción de muro perimetral y no se refiere específicamente a la construcción de muros son o más bien de viviendas, así como también carece del principio al debido proceso, la cual garantiza que el administrado habrá de ser oído y defenderse ampliamente manejando todos los recursos constitucionales a su favor, por lo que solicitan la revocatoria de la Resolución Administrativa 74/2015 de fecha 24 de agosto de 2015.

Que, por Resolución Administrativa No. 83/2015 de fecha 05 de octubre de 2015 en la cual el Ejecutivo Municipal después de haber realizado una valoración al recurso de revocatoria planteado por el Administrado, resolviendo en base a los antecedentes de hecho y de derecho señalados en la parte considerativa y en cumplimiento a la O.M. 122/99 de 5 de octubre y la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales SE CONFIRMA en todas sus partes la Resolución Administrativa No. 74/2015 de 24 de agosto de 2015 de la construcción ilegal y/o clandestina consistente en un muro perimetral, ubicada en la zona de Puntiti D-35' acera Norte de la Av. Primera Jurisdicción de la Sub-Alcaldía del D-2 Quintanilla de esta Jurisdicción de Sacaba (...). Dicha Resolución fue notificada al Administrado en fecha 07 de octubre de 2015 a Hrs. 09:32 personalmente

CONSIDERANDO II

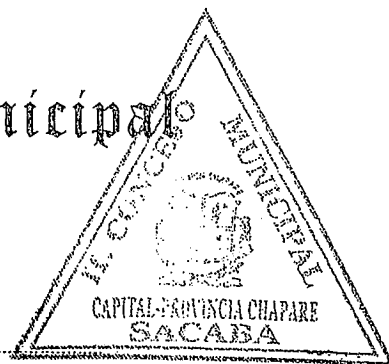
Que, por memorial de fecha 19 de octubre de 2015 el Administrado Sr. **Remberto Coro Eyzaguirre**, plantea el Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa 74/2015 de fecha 24 de agosto de 2015 confirmado por la Resolución Administrativa 83/2015 de fecha 05 de octubre de 2015 argumentando que se le estaría vulnerando el principio de sometimiento a la Ley, el principio de legalidad, principio a la defensa y el principio del debido proceso con los argumentos expuestos en su memorial. Que la Resolución Administrativa 083/2015 de fecha 05 de Octubre de 2015 que confirma a la Resolución Administrativa 74/2015 de fecha 24 de agosto de 2015 que su aplicación se basa de acuerdo al Procedimiento Administrativo, y que su decisión se basa solamente en denuncias, informes técnicos, legales que refieren las causas, circunstancias, motivos, infracción y la recomendación sin considerar su derecho a la defensa.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 009/2016

Que, cuando plantea el recurso de Revocatoria ante el Ejecutivo Municipal en fecha 08 de septiembre de 2015 claramente señala que el Artículo 26 inc. 23) de la Ley No. 482 de Gobiernos Autónomos Municipales dispone: **"Ordenar la demolición de Inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo normas urbanas y normas administrativas"**, situación que no corresponde en su caso porque se refiere a inmuebles y no así a muros perimetrales por lo que la presente resolución esta fuera de lugar ya que las normas legales no especifica las demoliciones sobre muros perimetrales y menos aún que se encuentren en propiedad privada como es el caso del Administrado.

Que, el Recurso Jerárquico como medio de impugnación por imperio de la Ley de Procedimiento Administrativo únicamente faculta para su promoción al interesado o afectado, por lo que existiendo motivación del recurso por parte del **Sr. Remberto Coro Eyzaguirre**, quien ante la motivación del recurso radicado en este Ente Legislativo se siente único afectado con la determinación de demolición adoptada por la Autoridad Municipal por ende indiscutiblemente la única persona que le interesa la no demolición. Por lo que la invocación de derechos supuestamente vulnerados o lesionados y el argumento de que no se habría cumplido con el procedimiento adecuado resultan ser inválidos por no gozar de la aptitud legal para realizar reclamaciones de derechos no atribuibles a su persona, ya que en su memorial de fecha 08 de septiembre de 2015 claramente señala que una vez que se consolido la Av. Primera quedo un excedente de terreno útil de 180 m2 junto a su predio por lo que solicitó a la Alcaldía que se le devolviera la extensión cedida no utilizada, y que se le habría indicado que no se podrá devolver pero que procedería un avance por mejor derecho, por la consolidación de vía (...) y que algunos vecinos estarían pretendiendo apoderarse de este predio sin considerar el mejor derecho que le correspondería supuestamente por consolidación de vía.

Que, los principios rectores del acto administrativo se refrendan como basamento legal el principio de legalidad y presunción de legitimidad establecida en el Artículo 4 Inc. g) de la Ley No. 2341 que describe: **"Las actuaciones de la administración pública por estar sometidas plenamente a Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario"**, disposición concordante con el Artículo 3 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, siendo asimilada esta concepción por el Artículo 5 Parag. I) de la citada Ley No. 2341 que establece: **"Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando este emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del estado, las Leyes y las disposiciones reglamentarias"**.

Que, siguiendo la línea de los derechos y potestades legales establecidas en la Ley No. 482 de Gobiernos Autónomos Municipales de fecha 09 de enero de 2014 que esgrime que toda actuación es emergente de una acción, sin embargo a ello bajo el principio de presunción de conocimiento de las normas, conculca que todo ciudadano debe de conocer y respetar su ordenamiento legal jurisdiccional, por estar residiendo y habitando en esta zona geográfica jurisdiccional, por ende es previsible y aplicable las características previstas en el Artículo 3 de la Ley No. 482 que expone: **"La normativa Legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera (...)"**

Que, al suscitarse un hecho irregular como es la Construcción Ilegal y/o clandestina nuestra Ley No. 2341 en su Artículo 78 parágrafo I) dispone: **Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que**

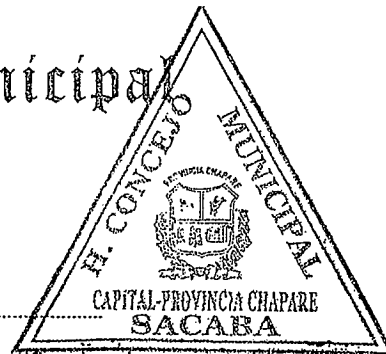




Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 009/2016



resulten responsables", por ende al tenerse en primera instancia identificado al responsable de las construcciones ilegales y/o clandestinas de muro perimetral inclusive con la admisión del mismo administrado ya que no negó tal extremo, más al contrario admite que se trataría de un predio "libre" y que pretendería hacer uso de una figura administrativa como es el "avance" asumiendo de esta manera legitimidad de la acción bajo la constancia legal prevista en el Artículo 11 parágrafo I) de la citada Ley No. 2341 que señala: **"Toda persona individual o colectiva pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda"**

Que, es necesario comprender la lógica del hacer y no hacer, de lo justo y lo legal, en los pormenores de aplicabilidad y concurrencia de los derechos, bajo este rotulo la presente noción constructiva ideológica hace referencia a que las normas aplicables constriñen y se revisten de características connotantes que satisfacen tanto a la Administración Municipal, como a todos los administrados, en una justa y armónica aplicación legal, este lirico enunciamento es una faceta lógica del proceder adecuadamente, más aun cuando se sostiene en el presente caso que el administrado admite que realice las construcciones del muro y que inclusive realizaría el avance por un mejor derecho que este tuviera.

Que, bajo el principio de Buena Fe de los Actos administrativos cumplido que fue lo establecido en el Artículo 78 Parágrafo I) de la Ley No. 2341 identificando al infractor y posterior a ello el apersonamiento con los argumentos y manifestaciones expresas de conocimiento pleno de las connotaciones jurídicas, corresponde tutelar este derecho y asimilar que ejerció una defensa rápida, pronta y oportuna bajo el contexto de la presunción de conocimiento de la normativa legal de esta jurisdicción municipal.

Que, la Sentencia Constitucional 0902/2010-R de 10 de agosto de 2010, respecto al alcance y trascendencia del debido proceso, efectuó el siguiente desarrollo: *Considerando los criterios de la doctrina, en su jurisprudencia previa este Tribunal ha señalado que el debido proceso consiste en "el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...).*

CONSIDERANDO III

Que, debe analizarse el procedimiento sancionatorio que sigue el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, que tiene como naturaleza **"EL INCUMPLIMIENTO A LAS ORDENES DE PARALIZACIÓN DE OBRAS"** claramente establecidas en el "Reglamento de Urbanizaciones, Subdivisiones y Construcciones", que dispone ante la eventualidad de existir una tercera boleta de paralización de obra la demolición de la edificación en infracción determinada por Resolución.

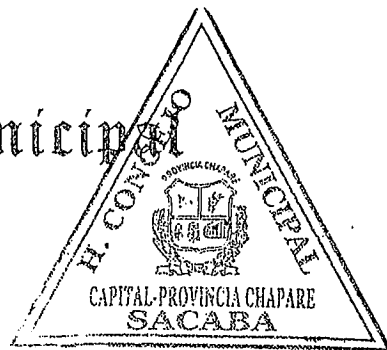
Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su Artículo 4 inc. a) indica: **"El desempeño de la Función Pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad"**. Por lo que dados los antecedentes que dieron origen a la infracción y habiéndose suscitado el procedimiento administrativo corresponde aplicar lo dispuesto por el Artículo 52 parágrafo I) que indica: **Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado (...)"**





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 009/2016

Que, la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales en su Artículo 26 núm. 23) otorga como atribución exclusiva del Alcalde ***"Ordenar la Demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobre suelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, por sí mismo o en coordinación con Autoridades e Instituciones del nivel central del Estado, Departamentales de acuerdo a normativa municipal."***

Que, por su parte la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley No. 482 establece: ***"La normativa legal Municipal dictada y promulgada con anterioridad a la presente Ley se mantendrá vigente siempre y cuando no sea contrario a la Constitución Política del Estado, la Ley marco de autonomías y descentralización y la presente Ley"***, por lo que la norma aplicable al presente caso es la Ordenanza Municipal N° 122/99 de fecha 05 de octubre de 1999.

Que, la Ordenanza Municipal N° 122/99 que homologa el **Reglamento General de Urbanizaciones**, dentro del ordenamiento jurídico municipal aplicable en el municipio de Sacaba, **ES LA NORMA URBANÍSTICA QUE RIGE CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCIÓN**, por tanto obliga a todos los administrados su cumplimiento, ya que para proceder a la construcción de cualquier tipo de edificación u obra debe contarse con los respectivos planos aprobados o en su defecto una autorización expresa de la Autoridad Municipal y que la inobservancia o incumplimiento de esta normativa genera sanciones de tipo administrativas de demolición o derribe de toda estructura que no se adecua a la normativa urbanística, impuesta a los infractores rebeldes que omiten cumplir las disposiciones de paralización de obras. Empero en el presente Proceso Administrativo de demolición se ha vulnerado un principio constitucional como lo es el debido proceso, causándose de esta manera una total indefensión pues el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado en su numeral I) establece: ***"Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II.- El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"***.

Que, la supuesta vulneración de este Derecho se debe a que el Ejecutivo Municipal no ha dado cumplimiento a cabalidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley No. 2341 ya que se habría omitido una correcta aplicación de los Artículos 80, 81, 82, 83 y 84 de la Citada Ley, al no haberse efectuado la etapa de iniciación establecida en el Artículo 82 cuando señala: ***"La etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiéndolos a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esta Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente"***.

Que, el informe Legal No. 109/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015 emitido por el Director Jurídico de Asesoría Legal del H. Concejo Municipal de Sacaba señala que: a momento de emitir las resoluciones recurridas el Ejecutivo Municipal no ha respetado el Debido Proceso consagrado en el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado y consecuentemente Asesoría Legal del H. Concejo Municipal en aplicación de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley No. 482 de Gobiernos Autónomos Municipalidades y Artículos 66, 67, 68 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, **RECOMIENDA** revocar las **Resoluciones Administrativas Nos. 74/2015 de fecha 24 de Agosto de 2015 y No. 83/2015 de fecha 05 de octubre de 2015**, por ende anular el proceso hasta que la Sub Alcaldía del D-2 dicte nuevos informes técnico y legal por encontrarse 3 informes con tenores diferentes, dictar el correspondiente inicio de proceso conforme al Artículo 82





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 009/2016

de la Ley 2341 y manteniéndose vigentes las órdenes de paralización, respetando de esta manera el debido proceso y no causar indefensión de los Administrados.

Que, la Comisión Primera de Desarrollo Económico Local, Financiero, Administrativo y Jurídico de este Ente Deliberante, mediante informe N° C1/088/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, puso en consideración del Pleno de los Concejales el informe sobre Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa Nro. 074/2015, interpuesto por el Señor Remberto Coro Eyzaguirre, el cual recomienda al Pleno del Concejo Municipal, emitir Resolución Municipal Revocando las Resoluciones Administrativas Nos. 74/2015 de fecha 24 de agosto de 2015 y 083/2015 de fecha 05 de Octubre de 2015 por ende anular el proceso hasta que la Sub Alcaldía del D-2 dicte nuevos Informes Técnico y Legal por haberse verificado dentro el presente trámite la existencia de 3 informes con el mismo cite y fecha pero con el tenor cambiado y con su resultado emitir el correspondiente auto de inicio del proceso, manteniéndose vigentes las órdenes de paralización de obra y citación para de esta manera respetar el debido proceso y no causar indefensión a los administrados. Informe que fue deliberado y aprobado en Sesión Ordinaria del día de hoy 18 de febrero de 2016 por los miembros del H. Concejo Municipal conforme al voto correspondiente que cursa en Libro de Actas.

Que, el Artículo 13 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales señala: "La normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La Jerarquía de la normativa Municipal, por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales es la siguiente: b) **Resoluciones para el cumplimiento de sus atribuciones.**

POR TANTO

El H. Concejo Municipal de Sacaba, en virtud de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado de Bolivia, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y otras normas conexas:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REVOCA** las Resoluciones Administrativas Nos. 74/2015 de fecha 2 de agosto de 2015 y No. 83/2015 de fecha 05 de octubre de 2015 por ende **ANULAR EL PROCESO** hasta que la Sub Alcaldía del Distrito 2, dicte nuevos informes Técnico y Legal por haberse verificado la existencia de 3 informes con el mismo cite y fecha, pero con distinto tenor y emitir el correspondiente Auto de Inicio del Proceso conforme establece el Artículo 82 de la Ley No. 2341 manteniéndose vigentes las órdenes de paralización para de esta manera respetar el debido proceso y no causar indefensión a los administrados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El ejecutivo Municipal, deberá realizar el control a los administrados para que estos no continúen infringiendo la normativa legal vigente y no realicen construcciones de manera ilegal debiendo instruir a la Sub Alcaldía correspondiente realizar las inspecciones necesarias.

ARTICULO TERCERO.- Queda encargado del cumplimiento de la Presente Resolución el Ejecutivo Municipal.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Sacaba, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil dieciséis años.



Ard. Limbert Céspedes López
PRESIDENTE

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Dra. Dora Lizeth Morales Ríos
CONCEJAL SECRETARIA

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

